

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-26/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SERETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIA: OLGA PATRICIA
DUARTE OCHOA

Chihuahua, Chihuahua; a diez de marzo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** de plano el medio de impugnación, porque el acto reclamado carece de definitividad y firmeza.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones, las cuales corresponden a la presente anualidad y se describen a continuación:

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Procedimiento especial sancionador

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del *Instituto*, dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018.

1.2 Presentación del escrito de denuncia ante el Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, Oscar Iván García Ceballos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua en contra del partido político Morena y Eraclio Rodríguez Gómez, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género y propaganda electoral.

1.3 Remisión del expediente. En fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, remitió al Consejero Presidente del *Instituto*, mediante oficio INE/JLE/1302/2017, la denuncia respectiva, derivada de la presentación del escrito señalado con anterioridad; asimismo entre otros puntos, en el oficio de referencia menciona que esa autoridad electoral no es competente para conocer del asunto, por lo que determinó remitirlo a la autoridad administrativa electoral del estado de Chihuahua, quien es competente para conocer sobre el particular.

1.4 Recepción de la denuncia. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió ante la oficialía de partes del *Instituto*, oficio número INE/JLE/13022017, mediante el cual el Vocal Ejecutivo Local de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, remitió documentos relacionados con la queja presentada el Partido Revolucionario Institucional.

1.5 Desahogo de las pruebas documentales, privadas y técnica. El ocho de enero, el *Instituto* procedió al desahogo de las pruebas aportadas por la parte denunciante.

1.6 Desahogo de la prueba técnica. El diez de enero, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* realizó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en el video que el Congreso del Estado proporcionó el nueve de enero, en relación a los hechos materia del procedimiento.

1.7 Acto impugnado. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de febrero tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-02/2018, en consecuencia, por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero, se ordenó remitir los autos a este *Tribunal*.

2. Juicio Electoral

2.1 Presentación del Recurso. Mediante escrito recibido el veintisiete de febrero, Sergio González Rojo, en su calidad de representante del partido Morena ante el Consejo Estatal del *Instituto*, impugnó la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de febrero, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEE-PES-02/2017.

2.2 Remisión al Tribunal. El cuatro de marzo, el *Instituto* remitió a este *Tribunal*, el informe circunstanciado y demás actuaciones que integran el expediente, relativo al acto recurrido.

2.3 Registro y turno. El seis de marzo se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa, así como turnar el mismo a la ponencia correspondiente.

2.4. Circulación del proyecto de resolución. El ocho de marzo, el Magistrado Instructor ordenó a la Secretaría General del *Tribunal* circular el proyecto de resolución del expediente en que se actúa.

2.5 Convocatoria a sesión de Pleno.

II. COMPETENCIA

Primeramente, resulta necesario precisar que si bien el recurrente promovió recurso de revisión, lo cierto es que, el Juicio Electoral es el medio de impugnación idóneo para impugnar este tipo de asuntos.

Ello es así, en virtud de que ante la ausencia específica en la *Ley* de un medio de impugnación para combatir el acto recurrido, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, este *Tribunal* considera que el juicio electoral es la vía idónea para sustanciar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, el *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 1; 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 36, párrafo tercero y 37 de la Constitución del Estado, incluyendo las disposiciones contenidas en el título tercero de la *Ley*, por así señalarlo, acuerdo general de Pleno del *Tribunal* identificado con la clave TEE-AG-01/2018, por el que se establece el Juicio Electoral como el medio de Impugnación de asuntos generales que no están establecidos como medios de impugnación en el artículo 303, de la *Ley*.

III. IMPROCEDENCIA

Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, la autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

En ese tenor, con independencia de que en el presente medio de impugnación se pudiese configurar alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que se **actualiza la prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley**, toda vez que el

acto impugnado carece de definitividad y firmeza, en virtud de que sólo surte efectos dentro del procedimiento en el que se emitió y no causa al recurrente un perjuicio irreparable, razón por la cual **la demanda debe desecharse de plano.**

El artículo 309, numeral 1, inciso h) de la *Ley*, señala que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando se controvierta un acto que no sea definitivo.

Descrito lo anterior, en primer término, resulta necesario definir que son los principios de definitividad y firmeza y, por qué resultan un requisito necesario para controvertir un acto o resolución.

Los principios de definitividad y firmeza en materia procesal electoral atienden a la particularidad de que sólo se sometan a la jurisdicción electoral aquellos actos o resoluciones que decidan el asunto en forma total, es decir, respecto al fondo de la cuestión planteada, siempre y cuando sus efectos no sean susceptibles de ser modificados, anulados o repuestos, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la normatividad electoral.¹

Así, este *Tribunal* sostiene que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente contra la sentencia definitiva o la ejecutoria por medio de la cual se resuelva el procedimiento correspondiente, en otras palabras, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.²

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en los

¹ Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SM-JRC-88/2012 de doce de septiembre de dos mil doce.

² Criterio reiterado de manera reciente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; en los recursos de apelación SUP-RAP-87/2017 y SUP-RAP-22/2018; en los juicios SUP-JDC-161/2017 y sus acumulados; y SUP-JRC-77/2017.

procedimientos sancionadores y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos, a saber: **a)** los de carácter preparatorio, consistentes en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y **b)** el acto decisorio, por medio del cual se asume la determinación que corresponda, es decir, la resolución de la controversia o bien declarando su improcedencia.³

Por lo que hace a los actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no existe la posibilidad de su modificación, anulación o reposición.

Entonces, los efectos de dichos actos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, pues los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la sentencia final atinente.

Es por ello, que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral señala que la definitividad se actualiza cuando sus efectos se reflejan en la determinación final que adopte el órgano competente, de tal manera que la impugnación que eventualmente se presente, debe dirigirse a combatir las irregularidades procesales en vía agravio, con el fin de que se revoque, modifique o nulifique el acto conclusivo de la secuencia procedimental, es decir, la resolución de fondo, que es el único acto reclamable directamente.⁴

Ahora bien, para desentrañar que el acto impugnado por el recurrente resulta ser un acto preparatorio, es indispensable sintetizar los agravios vertidos por la parte actora.

³ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-22/2018 de catorce de febrero de dos mil dieciocho, páginas 5 y 6.

⁴ Jurisprudencia 1/2004 de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

En su demanda el impugnante combate la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente instaurado por la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Morena y Eraclio Rodríguez Gómez, por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad electoral, celebrada el pasado veintitrés de febrero.

A juicio del actor, el acto impugnado -audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador- viola su derecho al debido proceso. Igualmente, se adolece de la fundamentación del acto.

Aduce que la parte denunciante no proporcionó los medios idóneos para el desahogo de la prueba técnica ofrecida en su escrito inicial, de conformidad con la *Ley*, por lo que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* no debió admitir y desahogar dicha prueba.

Por último, a dicho del recurrente, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* realizó una indebida interpretación respecto a la prueba técnica inserta en el escrito de denuncia en el hecho número tres, pues la jurisprudencia invocada por la responsable no encuadra al caso concreto.

Al respecto, este *Tribunal* considera que es improcedente el presente medio de impugnación pues las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable resultan un acto preparatorio que carece de definitividad y firmeza.

A fin de acreditar lo anterior, es necesario precisar que en la *Ley* se observa que el legislador local, al establecer el procedimiento especial sancionador, dispuso que se conformaría de actos preparatorios y decisorios, en virtud de lo siguiente:

Dentro de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* instruirá los procedimientos especiales sancionadores cuando se

denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña,⁵ y por violaciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador son la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* y este *Tribunal*, respectivamente.⁶

A la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* le corresponde instruir el procedimiento especial sancionador, para lo cual realiza, entre otros, los actos siguientes:⁷

- Admite o desecha la denuncia.
- Emplaza a los sujetos denunciados y en su caso, si lo considera plantea la aplicación de medidas cautelares al Consejero Presidente del *Instituto*.
- Lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual resuelve sobre la admisión de los medios probatorios y en su caso, realiza su desahogo, después de ello, otorga el uso de la voz a las partes para que expresen alegatos.
- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, elabora un informe circunstanciado sobre el expediente, y lo turna inmediatamente al *Tribunal*.

Por su parte, al *Tribunal* le corresponde emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento especial sancionador, para lo cual, una vez recibido un expediente en estado de resolución, se turnará a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno del *Tribunal* el proyecto de resolución del asunto.⁸

⁵ Artículo 286 de la Ley Electoral del Estado.

⁶ Artículos 286, numeral 1; 289, numerales 4, 5 y 6; 290, numerales 1 y 6; 291, numeral 1; y 292, de la Ley Electoral del Estado.

⁷ Ídem.

⁸ Artículo 292 de la Ley Electoral del Estado.

En el caso concreto, carece de definitividad y firmeza el acto impugnado, pues lo adoptado por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* podrá ser examinado por el *Tribunal* cuando realice, analice y en su caso, apruebe el proyecto de resolución.

En ese sentido, las determinaciones dictadas por la responsable en la audiencia de pruebas y alegatos pueden ser reparadas por el órgano resolutor al momento de la discusión y aprobación del proyecto de resolución.

Es de suma importancia resaltar, que el recurrente esgrime agravios en contra de la admisión, desahogo y valoración de las pruebas del procedimiento sancionador. Sin embargo, la supuesta situación que impugna no implica que el asunto vaya a resolverse en ese sentido, pues las irregularidades aducidas -de existirlas- pueden no llegar a traducirse en un perjuicio.

Ello es así, pues es el *Tribunal* quien revisa las actuaciones de la autoridad instructora y realiza la valoración del caudal probatorio en el proyecto y en su caso, resolución del procedimiento.

Por consiguiente, el acuerdo controvertido no ocasiona una afectación irreparable para el partido actor, toda vez que, en su caso, sus efectos perniciosos -si los hubiere- habrán de manifestarse hasta el dictado de la resolución respectiva, producto de una actuación colegiada de este *Tribunal*.

Lo anterior es así, porque la materia del presente medio de impugnación versa sobre supuestas afectaciones a derechos adjetivos, no definitivos, que de serlo así, pueden ser restituidos por la autoridad resolutora del procedimiento sancionador, incluso, hasta el grado de emitir un resolución favorable en la cual se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica del recurrente.

Por ende, el acuerdo controvertido constituye un acto intraprocesal, pues en el mismo la autoridad responsable determinó cuestiones relacionadas con elementos probatorios y de alegatos.

En suma, como se adelantó, en concepto de este *Tribunal* el acto impugnado no constituye un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales del partido recurrente, en los términos ya expuestos.

En ese sentido, el impugnante deberá esperar hasta que este *Tribunal* emita la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador, pues es hasta ese momento en que se podrá determinar si se trata de actos definitivos y en su caso, el perjuicio que le genera.

En ese tenor, contra el fallo definitivo, podrán hacer valer las presuntas violaciones que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, debe desecharse la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**